



# CAMARA DE SOCIEDADES ANONIMAS

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2005

Señor  
Subsecretario de  
Ingresos Públicos de la Nación  
**Lic. Mario H. Presa**  
Presente.

Ref.: **DICTAMEN 51/2004 (AFIP-DAL) TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LOS HONORARIOS ASIGNADOS A LOS DIRECTORES MIEMBROS DEL COMITÉ DE AUDITORIA.**

Estimado Lic. Presa:

Nos referimos por la presente al Dictamen N° 51/2004 de la Dirección de Asesoría Legal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, respecto del tratamiento a aplicar en el impuesto al valor agregado a los honorarios percibidos por los directores de sociedades anónimas que integran el Comité de Auditoria creado por el Decreto -PEN- N° 677/2001.

El citado Dictamen sostiene que las prestaciones de los directores que integran el Comité de Auditoria de las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones en el marco del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, previsto por el Decreto N° 677/2001, no se encuentran beneficiadas con la exención contemplada por el artículo 7°, inciso h), punto 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997 y mod.). Ello en el entendimiento de que hay que distinguir las actividades desarrolladas en calidad de Director, de las desarrolladas en calidad de miembro del Comité de Auditoria. Ya que no resultan asimilables ambas funciones, desde que se vinculan con distintos órganos de la sociedad, constituyendo la calidad de director sólo una de las condiciones subjetivas que se debe revestir para poder integrar el Comité de Auditoria.

Consideramos que la conclusión del Dictamen en cuestión no es la correcta ya que las tareas ejercidas por un director en el ámbito del Comité de Auditoria son inherentes a sus funciones propias como Director e inseparables del cargo.

El Decreto Delegado N° 677/01 no alteró la estructura de los órganos de gobierno de la sociedad anónima, ni el sistema de responsabilidad del Directorio, propio de la Ley N° 19.550. (La Ley de delegación le vedó expresamente modificar el Código de Comercio y, consecuentemente la Ley N° 19.550 que forma parte de él).

Por tanto debe considerarse que el Decreto Delegado N° 677/01 sólo organizó la manera en que los miembros del directorio, conformando un comité denominado “*de auditoría*” deben considerar los temas propios de las sociedades que ofrecen públicamente sus acciones.

Por las razones expuestas, los honorarios percibidos por la actividad *de director* se encuentran beneficiados por la exención prevista en la ley del impuesto al valor agregado.

Sobre el particular, corresponde recordar que el artículo 7° inciso h) punto 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o.1997 y mod.) exime del impuesto a “...**las prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros del consejo de vigilancia de**



# CAMARA DE SOCIEDADES ANONIMAS

**sociedades anónimas** y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y de las cooperativas”. Asimismo, se establece que dicha exención “...**será procedente siempre que se acredite la efectiva prestación de servicios y exista una razonable relación entre el honorario y la tarea desempeñada, en la medida que la misma responda a los objetivos de la entidad y sea compatible con las prácticas y usos del mercado.**” (el resaltado es propio).

El texto de la exención no distingue entre las distintas funciones que pueden asumir los distintos miembros del directorio. Es así que existen varias formas en que las tareas de los directores pueden tener una especificidad determinada, la cual puede devenir de su formación profesional y/o por decisión de la asamblea societaria reflejada o no en el estatuto social y/o por la asignación de responsabilidades entre los miembros del propio directorio en orden a un funcionamiento más eficiente del órgano de dirección y/o por responsabilidades asignadas por los distintos organismos de contralor que pueden regular el funcionamiento de la sociedad (C.N.V., B.C.R.A., Superintendencia de Seguros).

Como es evidente de lo expuesto, existen varios posibles trabajos que deben asumir los directores de una sociedad anónima con una especificidad determinada y que, no por ser específicas, deben reputarse como no inherentes al rol de director.

Como una de los posibles trabajos que debe asumir un director, el Decreto Delegado N° 677/2001 de “Transparencia en la Oferta Pública de Valores” establece en su artículo 15° que “...**En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, deberá constituirse un comité de auditoría, que funcionará en forma colegiada con TRES (3) o más miembros del directorio, y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente....para ser calificado de independiente, el director deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad.**” (el resaltado es propio).

Dentro de las funciones del Comité de Auditoría enunciadas en el Decreto N° 677/2001 y su resolución reglamentaria (Resolución General C.N.V. N° 400/2002) se destacan:

- a) Opinar respecto de la propuesta del directorio para la designación de los auditores externos a contratar por la sociedad y velar por su independencia.
- b) Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sea presentada a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a las entidades autorreguladas en cumplimiento del régimen informativo aplicable.
- c) Supervisar la aplicación de las políticas en materia de información sobre la gestión de riesgos de la sociedad.
- d) Proporcionar al mercado información completa respecto de las operaciones en las cuales exista conflicto de intereses con integrantes de los órganos sociales o accionistas controlantes.
- e) Opinar sobre la razonabilidad de las propuestas de honorarios y de planes de opciones sobre acciones de los directores y administradores de la sociedad que formule el órgano de administración.



## CAMARA DE SOCIEDADES ANONIMAS

f) Opinar sobre el cumplimiento de las exigencias legales y sobre la razonabilidad de las condiciones de emisión de acciones o valores convertibles en acciones, en caso de aumento de capital con exclusión o limitación del derecho de preferencia.

g) Verificar el cumplimiento de las normas de conducta que resulten aplicables.

h) Emitir opinión fundada respecto de operaciones con partes relacionadas en los casos establecidos por el presente Decreto. Emitir opinión fundada y comunicarla a las entidades autorreguladas conforme lo determine la COMISION NACIONAL DE VALORES, toda vez que en la sociedad exista o pueda existir un supuesto de conflicto de intereses.

i) Elaborar en forma anual un plan de actuación para el Ejercicio del que dará cuenta al directorio y al órgano de fiscalización.

j) Revisar los planes de los auditores externos e internos, evaluar su desempeño y emitir una opinión al respecto en ocasión de la presentación y publicación de los estados contables anuales.

Como puede observarse, las funciones enunciadas desarrolladas por los miembros del Comité de Auditoría, de ninguna manera podrían ser delegadas ni ejercidas por terceras personas, y ello ha sido plasmado como mandato legal en el Decreto Delegado N° 677/2001 al expresar la obligatoriedad de que el Comité de Auditoría se encuentre conformado por tres o más directores de la sociedad.

Nótese que muchas de estas tareas podrían estar siendo llevadas a cabo sin mediar la exigencia del Decreto citado y ello no hubiera dado lugar a encuadrarlas como alcanzadas por el I.V.A. La exigencia impuesta por la norma no debería cambiar dicho encuadre sobre la cuestión de fondo.

En otro orden, tampoco pueden catalogarse dichas tareas como tareas técnicas o administrativas que pueden ser realizadas por cualquier otra persona ajena al organismo de dirección de la sociedad, por el contrario, son tareas de gestión, control y dirección propias del cargo de director, que sólo pueden ser ejercidas por un miembro del directorio.

Al respecto, es dable recordar la jurisprudencia que convalida la gravabilidad de las retribuciones por funciones técnico-administrativas desarrolladas por los directores. La misma sostiene que la exención no resulta aplicable a este tipo de funciones ya que “...las funciones técnico-administrativa...**pueden ser ejercidas por cualquier otra persona distinta a los directores de la sociedad**, [por lo que] no encuadran en la acepción “prestaciones inherentes al cargo de director”.<sup>1</sup> (el resaltado es propio).

“A contrario sensu” de las funciones técnico-administrativas, las funciones de los miembros del Comité de Auditoría no pueden ser ejercidas por nadie más que los directores de la sociedad, quedando de manifiesto que encuadran en la acepción “prestaciones inherentes al cargo de director”.

Tanto es así, que la mayoría de los miembros del Comité de Auditoría que, como ya se ha dicho, deben calificar como “directores independientes”, tienen legalmente vedado desarrollar tareas técnico administrativas en la sociedad, por cuanto el artículo 15 del Decreto

---

<sup>1</sup> Garat, Howard Luis s/recurso de apelación (Tribunal Fiscal de la Nación – Sala A – 01/09/1999)



# CAMARA DE SOCIEDADES ANONIMAS

Nº 677/2001 establece que “*para ser calificado de independiente, el director deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la Sociedad*” (el resaltado es propio)

Cabe también agregar que, ni el Decreto Delegado Nº 677/2001 ni las normas de la C.N.V., prevén una remuneración específica para el desempeño de funciones en el Comité de Auditoría.

Por lo tanto, entendemos que les resulta aplicable el tratamiento exentivo previsto en la Ley del I.V.A.

Con base en lo expuesto, entendemos que los honorarios percibidos por los directores miembros del Comité de Auditoría, en tanto retribuyen prestaciones inherentes al cargo de director, se encuentran alcanzadas por la exención establecida en el artículo 7º, inciso h), punto 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ello en virtud de que las tareas desarrolladas por los miembros del Comité de Auditoría son funciones propias de los integrantes del Directorio, órgano de administración que se limita a organizar entre algunos de sus miembros ciertas tareas específicas.

Hay un aspecto práctico que no sería conveniente dejar de lado: El Dictamen del Fisco, además de no ajustarse a derecho, obligaría a la inscripción en el I.V.A. de personas físicas que no lo están y al cumplimiento del régimen de facturación sin que ello redunde en un aumento de la recaudación pues el débito fiscal será compensado con los créditos que han de tomar las sociedades. Aquella recaudación originada por sociedades no alcanzadas por el gravamen (holdings, por ejemplo) seguramente estará compensado por los créditos que pasarían a tomarse los directores como contribuyentes inscriptos. En resumen: un aumento del costo administrativo nacional sin impacto recaudatorio.

Con relación a lo anteriormente expuesto, solicitamos a esa Subsecretaría que ratifique que los honorarios fijados por el Estatuto, la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Vigilancia para los directores que integran el Comité de Auditoría creado por el Decreto Nº 677/2001, se encuentran exentos del impuesto al valor agregado, en virtud del artículo 7º, inciso h), apartado 18 de la ley del gravamen.

Al agradecer la atención que quiere Ud. prestar al pedido que formulamos, hacemos propicia la oportunidad para saludarle con nuestra preferente atención.

**Ángel D. Vergara del Carril**  
Prosecretario

**Juan Carlos Lannutti**  
Presidente